RESOLUCIÓN NÚMERO 111/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000175

ANTECEDENTES

I. El 15 de marzo del 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002523000175**, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

> *"Se solicita copia (en su versión pública) del Estudio de Riesgo del proyecto denominado INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE UNA ESTACIÓN DE DESCOMPRESIÓN PARA LA EMPRESA BAJA MARINE FOODS, cuyo ingreso para su evaluación en materia de impacto ambiental se publicó en la GACETA ECOLÓGICA ASEA, con fecha del 12 de enero de 2023, en la PUBLICACIÓN N ° ASEA/02/2023, con Clave de proyecto 02BC2023G0001." (Sic)*

II. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0654/2023**, de fecha 22 de marzo de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 23 del mismo mes y año, la Dirección General de Procesos Industriales (**DGGPI**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

> *"...*
>
> *Al respecto, es menester informarle que es competencia de esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (DGGPI) analizar, evaluar y resolver la petición del solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como lo vertido en el Acuerdo por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017.*
>
> *Referente a lo solicitado, me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada encuadra en los supuestos de reserva establecidos en el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concatenado con lo previsto en el artículo vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones*

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México
Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea

2022 Ricardo Flores Magón

públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, los cuales establecen lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*"**Artículo 110**. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada."

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

***Vigésimo Séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada,** aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

***I.** La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
***II.** Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
***III.** Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
***IV.** Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México
Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea

2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

De lo anterior, se colige que podrá considerarse como información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

a) La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
b) Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
c) Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
d) Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

De igual forma, se colige que cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su fin pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

De modo tal, que la reserva de información tiene por objeto evitar que se divulgue información que pueda afectar o entorpecer el correcto desarrollo de la liberación en la que se encuentra la información de la cual se solicita el acceso.

Para dar sustento a lo anterior, y tal y como lo razonó el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se surten los supuestos previstos, de conformiadad con el analisis que precede:

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México
Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea

2022 Año de Ricardo Flores Magón

a) La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio.

Tal y como lo define el dicccionario de la Real Academia de la Lengua Española, un proceso deliberativo es entendido como el conjunto de fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial, ahora bien, la acción de deliberar es comprendida como "el considerar atenta y detenidamente el pro y el contra de los motivos de una decisión, antes de adoptarla, y la razón del voto emitido.

Entonces, el proceso deliberativo de servidores públicos se define como el conjunto de fases llevadas por éstos, a través de las cuales se evalúa y se justifica la decisión tomada con apoyo en el análisis previo.

En esa tesitura, y con apoyo en lo dispuesto en el marco normativo aplicable al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, así como en el numeral 17 del Anexo Primero del Protocolo de Actuaciones en Materia de Contrataciones Públicas, Otorgamiento y Prórroga de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones, se tiene lo siguiente:

> *Sección VI*
> ***Procedimientos deliberativos***
> *17. Cuando en los procedimientos de contrataciones públicas o licencias, permisos, autorizaciones y concesiones existan procedimientos deliberativos, tales como evaluaciones y análisis de información, los servidores públicos se abstendrán de proporcionar información, previo a la notificación de la resolución correspondiente.*

Por su parte, la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos prevé en sus artículos 1°, 5°, fracción XVIII y 7, fracción I establece, en lo medular, que este sujeto obligado es la autoridad competente a efecto de emitir o negar las autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental.

A su vez, el artículo 17 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, establece los requisitos que deberá de presentar el interesado en obtener la autorización de impacto ambiental, los cuales se hacen consistir en lo siguiente:

> *Artículo 17.- El promovente deberá presentar a la Secretaría la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental, anexando:*
> *I. La manifestación de impacto ambiental;*

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México
Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea

2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

RESOLUCIÓN NÚMERO 111/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000175

II. Un resumen del contenido de la manifestación de impacto ambiental, presentado en disquete, y
III. Una copia sellada de la constancia del pago de derechos correspondientes.
Cuando se trate de actividades altamente riesgosas en los términos de la Ley, deberá incluirse un estudio de riesgo.

De lo anterior, se destaca en el último párrafo que para aquellas actividades consideradas altamente riesgosas deberá de anexar además de la manifestación de impacto ambiental un estudio de riesgo, el cual consiste en un estudio técnico que se conformará con los requisitos previstos en el artículo 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual prevé:

Artículo 18.- El estudio de riesgo a que se refiere el artículo anterior, consistirá en incorporar a la manifestación de impacto ambiental la siguiente información:
I. Escenarios y medidas preventivas resultantes del análisis de los riesgos ambientales relacionados con el proyecto;
II. Descripción de las zonas de protección en torno a las instalaciones, en su caso, y
III. Señalamiento de las medidas de seguridad en materia ambiental.
La Secretaría publicará, en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Ecológica, las guías
que faciliten la presentación y entrega del estudio de riesgo.

De lo anterior, se colige que en casos en que el proyecto sometido a evaluación de la autoridad sea considerado como un actividad peligrosa en términos de la legislación aplicable, el interesado en obtener la autorización deberá ingresar junto con la manifestación de impacto ambiental el estudio de riesgo correspondiente para su análisis y valoración por la autoridad competente, por tanto, el estudio de riesgo ambiental es entendido como el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, los escenarios de riesgo y las medidas de prevención propuestas para reducirlos.

Por otra parte, es preciso destacar que con el objeto de que la comunidad conozca el alcance del proyecto incluido el estudio de riesgo, en el artículo 34 del citado cuerpo nomativo se contempla a la consulta pública como el medio mediante el cual la ciudadanía que resida dentro del entorno que puede resultar afectado con motivo del proyecto que se evalua, puede conocer de manera mas detallada los alcances del mismo y, partiendo de ello, realizar las manifestaciones que considere pertinentes.

En mérito de lo anterior, se constata que tanto la manifestación de impacto ambiental como el estudio de riesgo son documentos que se anlizan y

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México
Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea
2022 Ricardo Flores Magón
Año de

resuleven de manera integral y conjunta, es decir, que no puede subsirtir uno sin el otro, por lo que las reglas y plazos previstos para el procedimiento de impacto ambinetal le son aplicables por igual al estudio de riesgo.

Por su parte, el artículo 35 contiene las formas en las cuales la autoridad competente puede resolver el procedimiento bajo análisis, al señalar lo siguiente:

> *ARTÍCULO 35.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.*
> *Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.*
> *...*
> *Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:*
> *I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;*
> *II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o*
> *III.- Negar la autorización solicitada, cuando:*
> > *a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;*
> > *b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o*
> > *c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.*

Finalmente, como lo contempla el artículo 35 BIS, el plazo con el cual cuenta la autoridad para emitir el resolutivo que en derecho corresponda, será de 60 días, el cual podrá prorrogarse por 60 días adicionales en casos en que así se amerite conforme a la complejidad y las dimensiones de la obra o actividad.

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México
Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea

2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

A su vez, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental prevé lo siguiente:

Artículo 2o.-

...

La Secretaría ejercerá las atribuciones contenidas en el presente ordenamiento, incluidas las disposiciones relativas a la inspección, vigilancia y sanción, por conducto de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, cuando se trate de las obras, instalaciones o actividades del sector hidrocarburos.

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

...

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

[...]

VII. Construcción y operación de instalaciones para el procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como de instalaciones para el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas natural;

Artículo 9o.- Los promoventes deberán presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que se solicita autorización.

...

Artículo 22.- En los casos en que la manifestación de impacto ambiental presente insuficiencias que impidan la evaluación del proyecto, la Secretaría podrá solicitar al promovente, por única vez y dentro de los cuarenta días siguientes a la integración del expediente, aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la misma y en tal caso, se suspenderá el término de sesenta días a que se refiere el artículo 35 bis de la Ley.

[...]

Artículo 24.- La Secretaría podrá solicitar, dentro del procedimiento de evaluación y en los términos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la opinión técnica de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, cuando por el tipo de obra o actividad así se requiera.

Asimismo, la Secretaría podrá consultar a grupos de expertos cuando por la complejidad o especialidad de las circunstancias de ejecución y desarrollo se estime que sus opiniones pueden proveer de mejores elementos para la formulación de la resolución correspondiente; en este caso, notificará al promovente los propósitos de la consulta y le remitirá una copia de las opiniones

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México
Tel. (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea

2022 Año de Ricardo Flores Magón

recibidas para que éste, durante el procedimiento, manifieste lo que a su derecho convenga.

...

Artículo 44.- Al evaluar las manifestaciones de impacto ambiental la Secretaría deberá considerar:

I. Los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación;

II. La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos, y

III. En su caso, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el solicitante, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Artículo 45.- Una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría deberá emitir, fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

I. Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones manifestados;

II. Autorizar total o parcialmente la realización de la obra o actividad de manera condicionada.

En este caso la Secretaría podrá sujetar la realización de la obra o actividad a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación que tengan por objeto evitar, atenuar o compensar los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal, etapa de abandono, término de vida útil del proyecto, o en caso de accidente, o

III. Negar la autorización en los términos de la fracción III del Artículo 35 de la Ley.

...

Artículo 46.- El plazo para emitir la resolución de evaluación de la manifestación de impacto ambiental no podrá exceder de sesenta días. Cuando por las dimensiones y complejidad de la obra o actividad se justifique, la Secretaría podrá, excepcionalmente y de manera fundada y motivada, ampliar el plazo hasta por sesenta días más, debiendo notificar al promovente su determinación en la forma siguiente:

...

De los preceptos normativos precitados, se establecen, entre otros, diversos supuestos que dennotan el alcance y la naturaleza del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, aplicables por igual al estudio de riesgo que se presenta de manera conjunta, como son:

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México
Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea

2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

- *En actividades consideradas como de al riesgo, a la **evaluación del impacto ambiental deberá de adjuntarse un estudio de riesgo para su valoración de manera conjunta**, por lo que de manera íntegral ambos documentos son considerados como el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.*

- *Para obtener la autorización, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental acompañada del estudio de riesgo ambiental, el cual deberá de contener, por lo menos, los escenarios y medidas preventivas resultantes del análisis de los riesgos ambientales relacionados con el proyecto, la descripción de las zonas de protección en torno a las instalaciones, en su caso, y el señalamiento de las medidas de seguridad en materia ambiental*

- *La Secretaría, en un plazo no mayor a 10 días contados a partir de que reciba la solicitud y sus anexos, integrará el expediente, **publicando la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica**; en ese lapso, procederá a la revisión de los documentos para determinar si su contenido se ajusta a las disposiciones de la materia.*

- *Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría **iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades** previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables.*

- *En los casos en que el estudio de riesgo presente insuficiencias que impidan la evaluación del proyecto, se podrá solicitar al promovente, por única vez y dentro de los 40 días siguientes a la integración del expediente, aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido del mismo y en tal caso, se suspenderá el término de 60 días.*

- *De igual forma, la Secretaría podrá solicitar, dentro del procedimiento de evaluación la opinión técnica de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, cuando por el tipo de obra o actividad*

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México
Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea

2022 Año de Ricardo Flores Magón

así se requiera, tanto del contenido de la manifestación de impacto ambiental como del estudio de riesgo.

- *Iniciado el trámite de evaluación, la Secretaría deberá ir agregando al expediente:*
  - *La información adicional que se genere;*
  - *Las opiniones técnicas que se hubiesen solicitado;*
  - *Los comentarios y observaciones que realicen los interesados en el proceso de consulta pública;*
  - *La resolución;*
  - *Las garantías otorgadas, y*
  - *Las modificaciones al proyecto que se hubieren realizado.*

- *La dependencia publicará semanalmente en la Gaceta Ecológica un listado de las manifestaciones de impacto ambiental, con o sin estudio de riesgo, que reciba, los cuales deberán contener, por lo menos, la siguiente información:*
  - *Nombre del promovente;*
  - *Fecha de la presentación de la solicitud;*
  - *Nombre del proyecto e identificación de los elementos que lo integran;*
  - *Tipo de estudio presentado: informe preventivo o manifestación de impacto ambiental y su modalidad, y*
  - *Lugar en donde se pretende llevar a cabo la obra o la actividad, indicando el Estado y el Municipio.*

- *Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental y el estudio de riesgo, la Secretaría emitirá debidamente, fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, o negar la autorización solicitada.*

- *Dentro del plazo de 60 días contados a partir de la recepción de la manifestación de impacto ambiental, se deberá emitir la resolución correspondiente.*

De lo anterior, tenemos que el procedimento de evaluación de impacto ambiental, en el cual se evalúa tanto la MIA como el estudio de riesgo, se configura como un proceso deliberativo conformado por plazos y etapas en el cual la autoridad, partiendo de la información contenida en los referidos documentos, así como de la que se allegue en ejercicio de las atribuciones conferidas emite la resolución que en derecho corresponde.

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México
Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea

2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

De esta manera, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental y el estudio de riesgo ***se emitirá debidamente, fundada y motivada, la resolución*** *correspondiente en la que podrá autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, o negar la autorización solicitada; lo anterior,* ***dentro del plazo de 60 días contados a partir de la recepción de la manifestación de impacto ambiental.***

Establecida la definición del proceso deliberativo, y para complementar la exigencia bajo analisis, es importante señalar que el procedimiento en el cual obra el estudio de riesgo ambiental fue ingresado ante este sujeto obligado el día 06 de enero de 2023, por lo que se sostiene que el procedimiento deliberativo se encuentra bajo analisis y pendiente de resolución.

b) Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.

Como ya se estableció en el apartado que antecede, del propio Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se prevé que, dentro del procedimiento de evaluación, se podrá solicitar, en caso necesario, ***la opinión técnica de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal****, cuando por el tipo de obra o actividad así se requiera.*

Asimismo, es evidente que para que la autidad competente emita la resolución que en derecho corresponda, debe mediar el análisis técnico jurídico para contemplar las condiciones de la obra que pudiese causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites para proteger el ambiente y preservar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, lo que implica en sí que los servidores públicos involucrados en el mismo emitan opiniones tendientes a reducir o erradicar los impactos ambientales.

En razón de lo previo, se concluye que el ***análisis técnico jurídico*** *dentro del procedimiento de evaluación al impacto ambiental, llevado a cabo por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, constituye un elemento necesario mediante el cual el sujeto obligado toma en cuenta la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos.*

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México
Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea

2022 Año de Ricardo Flores Magón

c) Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo.

El elemento bajo analisis, se surte en apego a la definición antes citada del estudio de riesgo entendido como aquel documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, los escenarios y medidas preventivas resultantes del análisis de los riesgos ambientales relacionados con el proyecto.

Es por ello, que en virtud de que en la solicitud de transparencia que se atiende se solicitó copia del estudio de riesgo, siendo este uno de los documentos base del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, es innegable que la información solicitada tiene una plena vinculación con el procedimiento deliberativo.

d) Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, moenoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Finalmente, en relación con el cuarto requisito, se tiene que éste elemento se acredita puesto que la difusión del proyecto de impacto ambiental de mérito, sin que finalice la etapa de evaluación para proteger el ambiente y preservar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, podría perjudicar en forma directa al promovente dentro del procedimiento de evaluación referido.

Ello, puesto que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, previo a la emisión de la resolución correspondiente deberá realizar la evaluación del impacto ambiental y el estudio de riesgo, estableciendo el análisis técnico jurídico para contemplar las condiciones de la obra que pudiese causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites para proteger el ambiente y, con ello, garantizar que la actividad respecto de la cual se solicita autorización se encuentre apegada a la normatividad en la materia, esto es, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como su Reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental.

Estableciendo inclusive, la opinión técnica de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, cuando por el tipo de obra o actividad así se requiera, así como consultar a grupos de expertos, cuando por la complejidad o especialidad de las circunstancias de ejecución y desarrollo, se

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México
Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea

2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

estime que sus opiniones provean de mejores elementos para la formulación de la resolución correspondiente.

En ese sentido, únicamente con la evaluación de los posibles efectos que las obras o actividades efectuadas en los ecosistemas ocasionen, podrá emitirse la resolución correspondiente.

En este tenor de ideas y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a la aplicación de la prueba de daño de conformidad con los supuestos establecidos en el numeral 104 del referido ordenamiento:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

De dar a conocer de manera anticipada el proyecto de manifestación de impacto ambiental y el estudio de riesgo, el cual se encuentra bajo análisis técnico jurídico para contemplar las condiciones a que se sujetará la realización de la obra pública de mérito que pudiese causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites para proteger el ambiente y preservar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, se produciría una afectación directa a la empresa promovente dentro del procedimiento de evaluación referido, pues de dar a conocer dicha información previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando así la autonomía de la libertad decisoria de cada asunto; es decir, transgrediría las garantías de legalidad y seguridad jurídica que la Agencia debe respetar. Además, se propiciaría la nulidad o revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación. Además, se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de ese órgano administrativo desconcentrado, provocando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, toda vez, que se afecta la libertad decisoria respecto de cada solicitud de autorización en materia de impacto ambiental que conlleve un estudio de riesgo.

Bajo este contexto, de no reservarse la información se vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos deliberativos que se sustancian, lo que se constituiría en un riesgo real con perjuicios significativos, toda vez que se ventilarían cuestiones que son materia de análisis por parte

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México
Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea

2022 Ricardo Flores Magón
Año de

de la autoridad competente y sobre las cuales no se ha emitido una determinación que se encuentre firme.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

El difundir la información no favorece al interés público, sino por el contrario ocasionaría un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en el marco de lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su Reglamento, resultando en un perjuicio al procedimiento deliberativo implementado, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la capacidad de análisis técnico y jurídico, haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos. Es decir, dentro de dicho expediente se encuentra información que tiene el carácter de reservada, de conformidad con el artículo antes citado.

Lo anterior, al advertirse que la infomaci+on requerida se encuentra en una etapa de evaluación al realizarse el análisis técnico jurídico para estar en posibilidad de emitir una determinación sobre la autorización de la realización de la obra, generándose con ello valoraciones subjetivas por parte de la sociedad, que pueden viciar la resolución al emitirse, y si dicha información se difundiera, es probable que sea utilizada con fines distintos al análisis de la evaluación.

Sin que lo anterior se entiende como una vulneración a la garantía de acceso a la información, pues para garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano y apto para el desarrollo se prevé en el marco normativo a la consulta pública, a través de la cual la comunidad adyacente al proyecto podrá tener acceso a la información respectiva, en caso de acreditarse la pertenencia a la comunidad que puede resultar afectada, en cuyo escenario se celebrara la consulta pública y los asistentes tendrán la oportunidad de conocer con mayor claridad el proyecto, por lo que la reserva de información en tanto no se tenga una resolución final tiene por objeto evitar la filtración de información por lo que hace a terceros que pueden atentar en contra de las instalaciones y/u operaciones de las actividades del Sector Hidrocarburos.

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México
Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea

2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al ponderarse la negativa de acceso de la información que se requiere es la forma más adecuada para impedir la posible vulneración irreparable del bien tutelado por la reserva en análisis, es decir, puede afectar la determinación final del proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, salvaguardando el principio legal de un proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad.

Reiterando que, la misma legislación dispone la figura de la consulta pública como el medio para que la comunidad que pueda resentir una afectación real y directa acceda a la información que se pretende en esta solicitud, por lo la medida adoptada es la menos restrictiva ante la figura de consulta pública.

Ahora bien, a efecto de demostrar que la reserva se encuentra apegada a lo establecido en el artículo Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se procede a la aplicación de la prueba de daño:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

El supuesto de reserva está expresamente establecido en el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública., así como en el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos General en materia de clasificación y desclasifiación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Como quedó referido en párrafos anteriores, de proporcionarse la información de un procedimiento deliberativo en el cual aún no se emite la resolución

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México
Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea

2022 Ricardo Flores Magón
Año de

definitiva, vulnera el carácter de dicho procedimiento, es decir, que el tiene por objeto que la autoridad de manera libre emita su resolución fundada y motivadaa acorde a los elementos técnicos y jurídicos con los cuales cuenta, y de divulgar la información relativa a la manifestación de impacto ambiental se permitiría que la información en ella contenida sea del alcance de cualquier persona ajena al procedimiento y con intereses viciados.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

El estudio de riesgo forma parte integral del analisis de de impacto ambiental que reliaza la autoridad, pues mediante la ponderación de la información en ambas documentos es que se conoce y viabilidad del proyecto, motivo por el cual de divulgarse se impactaría directamente en la libre determinación en la cual se basa la resolución final, impidiendo que el procedimiento sea deliberativo.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

De no reservarse la información, se identifican los riesgos siguientes:

Riesgo Real: se vulneraría la conducción del procedimiento deliberativo de impacto ambiental.

Riesgo Demostrable: se obstaculizaría la libre determinación de la autoridad, sometiendo la decisión a intereses sociales o políticos.

Riesgo Identificable: se ventilarían cuestiones que son materia de análisis por parte la autoridad administrativa competente, y sobre las cuales no se ha emitido una determinación que se encuentre firme, permitiendo así que la información contenida en la manifestación de impacto ambiental pueda recaer en intereses ajenos al procedimiento.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño;

De no reservarse la información, se identifican las circunstancias de daño siguientes:

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México
Tel: (55) 9126 0100 www.gob.mx/asea

2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Circunstancia de modo: *el daño se reflejaría en un detrimento en la confianza y credibilidad de los gobernados hacia la administración pública.*
Circunstancia tiempo: *el daño seria identificable en el presente, toda vez que se trata de un acto que actualmente es objeto de análisis por parte de la autoridad administrativa.*
Circunstancia lugar: *el daño se vería reflejado de forma general en la sustanciación administrativa e imparcial de las evaluaciones de impacto ambiental.*

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La causal de reserva en que se fundamenta la presente solicitud está expresamente prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.; en este entendido realizar la reserva de la información solicitada representa el medio menos restrictivo para evitar los perjuicios anteriormente detallados.
Máxime, si en el marco normativo aplicable se prevé la figura de la consulta pública para las personas residentes en la comunidad que puede resultar afectada con motivo del proyecto, proceso en el cual podrán conocer todos los detalles que se pretenden ventilar en la presente solicitud.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva por un periodo de 6 meses, en tanto la autoridad concluye el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102 y 140 segundo párrafo de la Ley

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México
Tel: 55) 9126-0100 www.gob.mx/asea

2022 Año de Ricardo Flores Magón

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

III. Que el artículo 113, fracción VIII, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

IV. Que el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, se deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

V. Que el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México
Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea

2022 Año de Ricardo Flores Magón

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

VI. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0654/2023**, la **DGGPI** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, misma que consiste en el Estudio de Riesgo del proyecto denominado *"Instalación, operación y mantenimiento de una estación de descompresión para la empresa Baja Marine Foods"*, cuya Clave de proyecto es **02BC2023G0001**, el cual se encuentra inmerso en un proceso deliberativo, toda vez que a la fecha no se ha emitido una resolución definitiva por parte de esta Autoridad, ya que desde el día 06 de enero de 2023 se encuentra en la etapa de análisis técnico.

Al respecto, este Comité considera que mediante oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0654/2023**, la **DGGPI** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México
Tel: (55) 9126 0100 www.gob.mx/asea

2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

- La **DGGPI** determinó que la divulgación anticipada de la información la cual se encuentra bajo análisis técnico jurídico para contemplar las condiciones a que se sujetará la realización de la obra pública de mérito que pudiese causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites para proteger el ambiente y preservar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, por lo que se produciría una afectación directa a la empresa promovente dentro del procedimiento de evaluación referido, pues de dar a conocer dicha información previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando así la autonomía de la libertad decisoria de cada asunto; es decir, transgrediría las garantías de legalidad y seguridad jurídica que la ASEA debe respetar. Además, se propiciaría la nulidad o revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación. Asimismo, se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Agencia, provocando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, toda vez, que se afecta la libertad decisoria respecto de cada solicitud de autorización en materia de impacto ambiental.

  En ese sentido, la **DGGPI** concluyó que de no reservarse la información solicitada, se vulneraría la conducción de los procedimientos deliberativos que se sustancian, lo que constituiría en un riesgo real con perjuicios significativos, toda vez que se ventilarían cuestiones que son materia de análisis por parte de la autoridad competente y sobre las cuales no se ha emitido una determinación que se encuentre firme.

II. El **riesgo** de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México
Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea

- La **DGGPI,** señaló que publicitar la información consistente en el Estudio de Riesgo del proyecto denominado *"Instalación, operación y mantenimiento de una estación de descompresión para la empresa Baja Marine Foods"*, cuya Clave de proyecto es **02BC2023G0001,** no favorece al interés público en virtud de que se ocasionaría un perjuicio al procedimiento deliberativo implementado, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no puede estar por encima de la obligación que tiene esa Dirección General de actuar conforme a derecho corresponde, respetando la capacidad de análisis técnico jurídico, haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos. Es decir, dentro de dicho expediente se encuentra información que tiene el carácter de reservada.

  Lo anterior, al advertirse que en el proyecto de manifestación de impacto ambiental requerido, se encuentra en una etapa de evaluación al realizarse el análisis técnico jurídico para estar en posibilidad de emitir una determinación sobre la autorización de la realización de la obra generándose con ello, valoraciones subjetivas por parte de la sociedad, que pueden viciar la resolución al emitirse, y si dicha información se difundiera, es probable que sea utilizada con fines distintos al análisis de la evaluación.

  Sin que lo anterior se entienda como una vulneración a la garantía de acceso a la información, pues para garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano y apto para el desarrollo se prevé en el marco normativo a la consulta pública, a través de la cual la comunidad adyacente al proyecto podrá tener acceso a la información respectiva, en caso de acreditarse la pertenencia a la comunidad que puede resultar afectada, en cuyo escenario se celebrara la consulta pública y los asistentes tendrán la oportunidad de conocer con mayor claridad el proyecto, por lo que la reserva de información en tanto no se tenga una resolución final tiene por objeto evitar la filtración de información por lo que hace a terceros que pueden atentar en contra de las instalaciones y/u operaciones de las actividades del Sector Hidrocarburos.

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México
Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea

2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

III. La **limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- Al ponderarse la negativa de acceso de la información que se requiere es la forma más adecuada para impedir la posible vulneración irreparable del bien tutelado por la reserva en análisis, es decir, puede afectar la determinación final del proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, salvaguardando el principio legal de un proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad.

  Reiterando que, la misma legislación en materia de evaluación del impacto ambiental dispone la figura de la consulta pública como el medio para que la comunidad que pueda resentir una afectación real y directa acceda a la información que se pretende en esta solicitud, por la medida adoptada es la menos restrictiva ante la figura de consulta pública.

Al respecto, este Comité considera que la **DGGPI** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

- La **DGGPI** señaló que el proceso deliberativo correspondiente al Estudio de Riesgo del proyecto denominado *"Instalación, operación y mantenimiento de una estación de descompresión para la empresa Baja Marine Foods"*, cuya Clave de proyecto es **02BC2023G0001,** misma que ingresó a la Agencia el 06 de enero de 2023, trámite que actualmente se encuentra en etapa de análisis y pendiente de resolución.

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México
Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea

2022 Ricardo Flores Magón
Año de

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

- La **DGGPI**, señaló que dentro del procedimiento de evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental solicitada y, lo resuelto de esté, se puede solicitar la opinión técnica de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, asimismo, en el análisis técnico jurídico que realiza **DGGPI** como parte del proceso deliberativo, median opiniones de los servidores públicos adscritos a esa Dirección General, tendientes a reducir o erradicar los impactos ambientales.

  En razón de lo previo, se concluye que el análisis técnico jurídico dentro del procedimiento de evaluación al impacto ambiental, llevado a cabo por la ASEA, constituye un elemento necesario mediante el cual el sujeto obligado toma en cuenta la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo,

- La **DGGPI** mencionó que la información consistente en la manifestación de impacto ambiental solicitada, constituye el documento base del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en consecuencia, es parte inherente al proceso deliberativo.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

- Por último, la **DGGPI** mencionó que la difusión de la información referida en párrafos anteriores, podría llegar a causar un agravio de forma directa al promovente dentro del procedimiento de evaluación referido.

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México
Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea

2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Ello, en virtud de que la ASEA, previo a la emisión de la resolución que determine o no la autorización de la realización de la obra vinculada con la información solicitada, debe realizar la evaluación de impacto ambiental, estableciendo el análisis técnico jurídico para contemplar las condiciones de la obra que pudiese causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites para proteger el ambiente y, con ello, garantizar que la actividad de la cual se solicita autorización se encuentre apegada a la normatividad en la materia, esto es, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como su Reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental.

Estableciendo inclusive, la opinión técnica de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, cuando por el tipo de obra o actividad así se requiera, así como consultar a grupos de expertos, cuando por la complejidad o especialidad de las circunstancias de ejecución y desarrollo, se estime que sus opiniones provean de mejores elementos para la formulación de la resolución correspondiente.

En ese sentido, únicamente con la evaluación de los posibles efectos que las obras o actividades efectuadas en los ecosistemas ocasionen, podrá emitirse la resolución correspondiente.

Por lo que corresponde a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGGPI** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México
Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea

2022 Año de Ricardo Flores Magón

- La **DGGPI** invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga a la manifestación de impacto ambiental solicitado, el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP, así como el lineamiento Vigésimo Séptimo, establecido en los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- En el caso particular, la **DGGPI** señaló que en caso de hacerse pública la información de un procedimiento deliberativo en el que aún no se emite una resolución definitiva, se vulneraría el carácter del mismo procedimiento, es decir, que él tiene por objeto que la autoridad de manera libre emita su resolución fundada y motivada acorde a los elementos técnicos y jurídicos con los cuales cuenta, y de divulgar la información relativa a la manifestación de impacto ambiental se permitiría que la información en ella contenida sea del alcance de cualquier persona ajena al procedimiento y con intereses viciados.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- La **DGGPI** precisó que el Estudio de Riesgo del proyecto denominado *"Instalación, operación y mantenimiento de una estación de descompresión para la empresa Baja Marine Foods"*, cuya Clave de proyecto es **02BC2023G0001,** es uno de los documentos base para la emisión de la resolución en materia de impacto ambiental, motivo por el cual su divulgación impactaría de manera directa en la libre determinación en la que se basa la resolución final, impidiendo de esta forma que el procedimiento sea deliberativo.

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México
Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea

2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- **Riesgo Real:** La **DGGPI** advierte que, se vulneraría la conducción del procedimiento deliberativo de impacto ambiental.

  Riesgo demostrable: Lo anterior, toda vez que se obstaculizaría la libre determinación de la autoridad, sometiendo la decisión a intereses sociales o políticos.

  Riesgo identificable: La **DGGPI** mencionó que se ventilarían cuestiones que son materia de análisis por parte de la autoridad administrativa competente, y sobre las cuales no se ha emitido una determinación que se encuentre firme, permitiendo así que la información contenida en la manifestación de impacto ambiental pueda recaer en intereses ajenos al procedimiento.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGPI**, señaló que se reflejaría un detrimento en la confianza y credibilidad de los gobernados hacia la administración pública.

  Circunstancia de tiempo: El daño sería en el presente, ya que se trata de un acto que actualmente es objeto de análisis por parte de la autoridad administrativa.

  Circunstancias de lugar: El daño se vería reflejado de forma general en la sustanciación administrativa e imparcial de las evaluaciones de impacto ambiental.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México
Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea

2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

- La **DGGPI** determinó que, la reserva temporal de la información, representa el medio menos restrictivo para evitar los perjuicios señalados en los párrafos anteriores, aunado a que el marco normativo prevé la figura de la consulta pública para las personas residentes en la comunidad que puede resultar afectada con motivo del proyecto, proceso mediante el cual, en su momento podrán conocer los detalles de la presente solicitud.

De lo anterior, se advierte que la **DGGPI** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0654/2023**, manifestó que la información referente al Estudio de Riesgo del proyecto denominado *"Instalación, operación y mantenimiento de una estación de descompresión para la empresa Baja Marine Foods"*, cuya Clave de proyecto es **02BC2023G0001**, tiene el carácter de información reservada y, en consecuencia, no puede ser otorgada a un tercero mediante la solicitud de información con número de folio **331002523000175**, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción VIII de la LFTAIP y 113, fracción VIII de la LGTAIP

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente II, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y, en los Lineamientos Vigésimo Séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

VI. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientas subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo,

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México
Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea

2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

VII. Que la **DGGPI**, mediante su oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0654/2023**, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de clasificada como reservada por el periodo de 6 meses, debido a que es información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción VIII de la LFTAIP y 113, fracción VIII de la LGTAIP; al respecto, este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

De esta manera, este Comité de Transparencia analizó la determinación de clasificación como **reservada** de la información referida en el Antecedente II; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción VIII de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción VIII de la LGTAIP, en correlación con los Lineamientos Vigésimo Séptimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de la información reservada consistente en el Estudio de Riesgo del proyecto denominado *"Instalación, operación y mantenimiento de una estación de descompresión para la empresa Baja Marine Foods"*, cuya Clave de proyecto es **02BC2023G0001**, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0654/2023**, de la **DGGPI**, por un **periodo de seis meses**; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción VIII y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VIII y 99 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGPI**,

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México
Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea

2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

adscrita a la **UGI** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (**INAI**); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 17 de abril de 2023.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.
JMBV/PMJM

Blvd. Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col. Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México
Tel. (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea

2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA